

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 540013153 007 **2018 00369 00**
Accionante: Jorge Enrique Durán Solano
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y otros.
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Jorge Enrique Durán Solano quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y Secretaria de Hacienda Municipal de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, el gestor del amparo en síntesis expuso que, es propietario de los predios urbanos ubicados en la calle 35N # 1 A-20 y 36N # 1 A-19 de la ciudad de Cúcuta, con un área construida de 75 mts² cada uno, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-126586 y 260-126581 respectivamente, y a los cuales, en su orden, corresponden los números catastrales 010503490471801 y 010503490466801; argumentó que de conformidad con los recibos del impuesto predial de los precitados inmuebles, se referencia un área territorial de 726 mts², la cual no corresponde a la realidad.

Manifestó que el día 28 de junio de 2018, presentó petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- anexando las pruebas documentales pertinentes, frente a lo cual la entidad dio respuesta indicando que el trámite y la decisión de la petición deberán adelantarse respetando el orden de radicación, de acuerdo con el tipo de mutación que corresponda. Que en la misma oportunidad, la accionada informó que una vez realizado el proceso y sea tramitada su solicitud, le sería notificada la decisión correspondiente.

Argumentó que dicha respuesta no constituye una solución de fondo a lo peticionado, y por el contrario, es una acción dilatoria con la cual se impide el acceso a la administración de justicia.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, la igualdad y acceso a la administración de justicia; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la petición presentada, efectuando la correspondiente corrección del área de los predios de su propiedad, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-126586 y 260-126581.

Asimismo, pidió se ordene la devolución del excedente de los dineros pagados a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta en los años anteriores por concepto del impuesto predial o en su defecto se abonen a las obligaciones futuras que sobre este ítem, se generen.

1.2. DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del primero (1º) de noviembre del año avante, se vinculó al contradictorio por pasiva a la Dirección Territorial de Norte de Santander -IGAC- (CÚCUTA) y al Área de Conservación de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- Nivel Territorial Norte de

Santander y Nivel Central, y se dispuso comunicar a las partes, la existencia de este trámite a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La Doctora Omaira Maldonado Blanco, en representación del Municipio de San José de Cúcuta¹, en resumen, argumentó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las entidades competentes frente a las pretensiones de la parte actora son la Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Jorge Roosevelt Dávila Luna, en su condición de Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-² previa alusión a las competencias de la entidad conforme a lo establecido en el Decreto 2113 de 1992, en síntesis precisó que la solicitud presentada por el gestor constitucional se encuentra en trámite asignado para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y concisa correspondiente con la revisión de avalúo de los predios identificados con N° 01-05-0349-0471-801 y 01-05-0349-0466-801.

Expuso que se realizará una visita y posteriormente se emitirá la respectiva resolución, teniendo en cuenta el oficio de respuesta No. 5542018EE7674 de fecha 28 de febrero de 2018. Enfatizó que por tratarse de un trámite técnico no es posible resolverse en un día; con base en lo anterior sostuvo que se presenta carencia actual de objeto o hecho superado.

Luis Javier Chaves Calsada -Secretario de la Dirección de Hacienda Municipal-³ indicó que el accionante no ha radicado petición ante la entidad y argumentó que su pretensión es de responsabilidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- entidad que no ha remitido acto administrativo que modifique aspectos catastrales relativos a los inmuebles del solicitante.

¹ Folio 39.

² Folios 46-47.

³ Folio 50.

2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017.

2. Para el caso puesto a consideración del Despacho se tiene que el señor Jorge Enrique Duran Solano, quien actúa en nombre propio, reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, la igualdad y acceso a la administración de justicia; por ello solicitó a través de la presente acción constitucional, se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la petición presentada, efectuando la correspondiente corrección del área de los predios de su propiedad, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-126586 y 260-126581.

Igualmente, pidió que se ordene la devolución del excedente de los dineros pagados a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta en los años anteriores por concepto del impuesto predial o en su defecto se abonen a las obligaciones futuras que sobre este ítem, se generen.

3. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental

conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6 ibídem, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la corte constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

4. Con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que el mismo es consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta.

En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma⁵.

En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma⁶.

El artículo 1° de la ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y

⁴ Sentencia T-135 de 2015.

⁵ Sentencia T-149 de 2013.

⁶ Sentencia T-149 de 2013.

de lo Contencioso Administrativo, dispuso: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

A su turno, la Resolución N° 070 de 2011 que dispone la numeración y control de solicitudes de trámites catastrales de mutación, en el artículo 115 dispone su clasificación:

"Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:

- a) Mutaciones de primera clase: Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor;*
- b) Mutaciones de segunda clase: Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario o poseedor;*
- c) Mutaciones de tercera clase: Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o demoliciones de éstas;*
- d) Mutaciones de cuarta clase: Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral legalmente aceptadas.*
- e) Mutaciones de quinta clase: Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación del catastro."*

El artículo 116 ibídem, en torno al término para resolver solicitudes referentes a trámites catastrales de mutación, preceptúa: *"Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral."*

Por su parte, señala el artículo 122: “Las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones y cancelaciones, se consignarán por orden cronológico de recibo en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales. Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta. Parágrafo. El trámite de las peticiones se deberá efectuar respetando el orden de ingreso o presentación, previa clasificación de la clase de trámite. Se exceptuará de lo anterior aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atender con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada.”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”⁷

5. Según se narró preliminarmente, el señor Jorge Enrique Duran Solano manifestó que el día 28 de junio de 2018 presentó petición escrita ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. Ciertamente se incorporó a la actuación copia de la referida solicitud, a través de la cual, el accionante pidió la corrección del área

⁷ Sentencia 332 de 2015.

construida de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-126581 y 260-126586⁸.

Si bien, el mencionado documento no contiene el sello de recibido por parte de la autoridad pública que funge como destinataria, lo cierto es que en el diligenciamiento milita oficio de respuesta No. 5542018EE7674 emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y dirigido al señor Jorge Enrique Duran Solano, en el que se referencia como asunto: *"Derecho de Petición radicado 9889 9890 27/06/2018 No. Predial 01-05-0349-0466-801-01-05-0349-0471-801"*⁹, acreditándose así su formulación.

En dicha oportunidad, se le informó al peticionario que la solicitud: *"(...) está clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución N° 070 de 2011 con requerimiento de inspección ocular al predio, informe y grabación del mismo en nuestra base de datos, evento este que demanda cierto tiempo"*.

Igualmente, en el precitado oficio se le indicó que el trámite fue radicado en el sistema catastral nacional del IGAC "COBOL", y asignado al proceso de Conservación Catastral según lo consagrado en el artículo 122 de la Resolución No. 070 de 2011. Finalmente, se expresó que una vez se realice el proceso y se tramite su solicitud, se le estará notificando a la dirección indicada para tales efectos.

Estudiado el pronunciamiento, se advierte que aun cuando la respuesta de la entidad se emitió dentro del término de que trata el artículo 116 de la Resolución N° 070 de 2011, aquella no resolvió de fondo la solicitud, en tanto que se limitó a referenciar que la petición sería tramitada con posterioridad de acuerdo con el consecutivo de los trámites catastrales.

⁸ Folios 15 y 16.

⁹ Folio 27.

De cara a los argumentos esbozados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en respuesta al requerimiento dispuesto por esta Sede Judicial dentro del presente asunto, debe resaltarse que, no se desconocen las dificultades que presenta dicha entidad para atender las múltiples solicitudes relacionadas con trámites catastrales, que por implicar procesos técnicos y de verificación en campo, pueden demandar mayor tiempo del que precisan las solicitudes básicas de información.

Más aun, consecuente con esta situación, en la Resolución N° 070 de 2011 en su artículo 122, tal como se estudió en el acápite pertinente, se previó que las solicitudes de mutaciones, entre otras, serían tramitadas respetando el orden de ingreso o presentación. *Empero*, de manera alguna dicho mecanismo puede dar paso a la vulneración de garantías fundamentales como la consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, pues sabido es que no pueden trasladarse a los usuarios los efectos negativos de las cargas administrativas.

El actuar de la entidad para el caso concreto no resulta válido, toda vez que con su proceder, la imprecisión en torno al tiempo o término en que tendrá lugar la resolución de fondo, atenta contra el principio de plazo razonable. Atendiendo que el debido proceso cobija también las actuaciones administrativas, como la que nos ocupa, la Corte Constitucional ha precisado:

*“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la **determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;** (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.*¹⁰

¹⁰ Sentencia T-1082 de 2012; Sentencia T-051 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se configura la vulneración del derecho de petición de que es titular el señor Jorge Enrique Duran Solano, en virtud del artículo 23 de la Norma Superior y a la luz de las consideraciones de la Corte Constitucional en cuanto al núcleo esencial del mismo. Sin embargo, la decisión por adoptar no puede desconocer la vigencia y mecánica que opera en torno la atención de los trámites catastrales, cuyo asidero jurídico se encuentra en el citado compendio normativo.

Puestas así las cosas, el Despacho concederá el amparo solicitado y ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, proceda a informar al señor Jorge Enrique Duran Solano la fecha exacta en que será realizada la visita técnica a los inmuebles de su propiedad, con ocasión a su petición de corrección de área y revisión de avalúo, radicada en esa entidad el día 27 de junio de 2018.

Actuación que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de quince (15) días siguientes, con el fin de que en dicho término se resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente la solicitud.

Ahora bien, en lo atinente a la pretensión del actor relativa a que se ordene la devolución de dineros pagados por concepto de impuesto predial a la entidad competente de su recaudación, por tratarse de una pretensión de índole netamente económica, la acción de tutela se torna improcedente por su carácter residual y subsidiario, en razón a que el accionante cuenta con otros instrumentos jurídicos para resolver las controversias que sobre el particular se presenten.

La situación al respecto queda zanjada si en cuenta se tiene que el señor Duran Solano no probó, ni tan siquiera aludió circunstancias que permitan colegir la inminencia de un perjuicio irremediable o condición que lo haga sujeto de especial protección constitucional, lo

cual, eventualmente, permitiría exceptuar la regla general sobre la procedencia del amparo ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Por esta breve razón, sobre el particular, no habrá lugar a emitir orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada del derecho de petición por el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO quien actúa en nombre propio, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

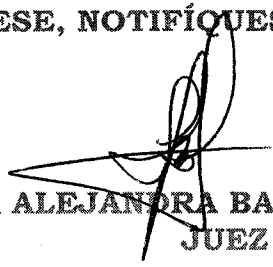
SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, proceda a informar al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO la fecha exacta en que será realizada la visita técnica a los inmuebles de su propiedad, con ocasión a su petición de corrección de área y revisión de avalúo, radicada en esa entidad el día 27 de junio de 2018, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de quince (15) días siguientes, con el fin de que en dicho término se resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente la solicitud.

TERCERO: ORDENAR al representante de la entidad demandada que una vez cumplida la referida orden proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

A.R.